



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS N°. 606-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 28 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 63026-2020; Resolución de Órgano Sancionador N° 207-2021-OS-PAD-MPC de fecha 19 de noviembre de 2021, escrito de Recurso de Reconsideración con Hoja de Trámite N° 0010244 de fecha 10 de diciembre de 2021, presentado por el señor **PAÚL ADRIÁN VERASTEGUI LEÓN**, y

CONSIDERANDO:

De acuerdo, al apartado 1.6. del numeral 1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se regula el **Principio de informalismo**, el cual prescribe: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Ante ello se tomara en cuenta las normas de procedimiento serán interpretadas en forma favorable para el servidor de la misma manera el apartado"; asimismo el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal regula el **Principio de razonabilidad** indica que cuando: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y a lo presentado por el servidor **PAÚL ADRIÁN VERASTEGUI LEÓN**, se procederá evaluar y analizar el recurso de reconsideración presentado por el investigado.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece en el Artículo 218 numeral 1 Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, por su parte el numeral 2 indica: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 10 de diciembre del 2021 (a 12 días de notificar al servidor con la Resolución de Órgano Sancionador N° 207-2021-OS-PAD-MPC de fecha 19 de noviembre del 2021, habiendo sido notificado el 24 de noviembre del 2021), en consecuencia, el recurso fue presentado fuera del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO del a Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 207-2021-OS-GM-MPC de fecha 19 de noviembre del 2021, por la cual el servidor sancionado por no haber adecuado su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; siendo que el investigado en su condición de Jefe de Adquisiciones de la MPC habría omitió los procedimientos regulares que rigen las contrataciones, al no indagar respecto de los pedidos de servicios que se encontraban para atención, por el contrario su actuación contribuyó con la aprobación del estudio de mercado reflejado en el cálculo del valor referencial n.º 01924 el 27 de setiembre de 2016 en la que se llegó a utilizar las cotizaciones de las empresas KGM Construcción Perú E.I.R.L. (ganador) y Serranova E.I.R.L.), bajo la apariencia de nuevo proveedor prestador del servicio; tal situación denota que de manera cíclica, se cotizó con los proveedores que brindaron





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°. 606-2021-OS-PAD-MPC

el servicio con la misma unidad móvil más una invitación adicional (es decir denota la existencia de tres proveedores en el mercado local), pedidos que finalmente motivarían el respectivo pago en atención a las órdenes de servicio n.ºs 0002311, 0002362, 0002604 y 0002737, las cuales suscribió; evidenciando que se ejecutó el servicio bajo la apariencia de un nuevo proveedor; de manera fraccionada y favoreciendo a la empresa propietaria de la unidad móvil (camioneta de placa M3U770). Además, se evidencia el actuar administrativo del servidor al aprobar la regularización mediante la autorización de atención del pedido de servicio n.º 02300 de 25 de agosto de 2016 (el servicio se inicia el 1 de setiembre de 2016) con la simulación del estudio de mercado que aprobó con su suscripción reflejado en el cálculo del valor referencial n.º 01924 del 27 de setiembre de 2016, entre las empresas cotizadoras KGM Construcción Perú E.I.R.L. (ganador) y Serranova E.I.R.L, situación que contribuyó a normalizar las demás formalidades administrativas para proceder con el pago, es decir no se tuvo en cuenta que este servicio ya se venía prestando, bajo la apariencia de nuevo proveedor. Aunado a ello el auditado en su calidad de jefe de Adquisiciones de la Unidad de Logística y Servicios Generales, hace referencia que la sumatoria de las órdenes de servicio por el alquiler de camioneta en su atención y de la Sub Gerencia de Circulación Vial no superan las ocho (8) UIT; sin embargo, se tiene que esta sumatoria corresponde a una fracción del total contratado; en cuanto al procedimiento de derivación para elaborar el estudio de mercado, no tuvo en cuenta el seguimiento de las órdenes de servicio provenientes de los estudios de mercado ejecutados por el cotizador, para la asignación del pedido de servicio requerido para el alquiler de camioneta de la Sub Gerencia de Circulación Vial, sin considerar lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el numeral 1 del artículo IV del título preliminar, los literales a) y c) del artículo 16° del título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8, literales d), f) y i) del artículo 11° y artículos 20° y 21° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 16°, 19°, 32° y la décima tercera de las Disposiciones Complementarias finales del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 350-2015-EF; y el artículo 13° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007; así mismo el Manual de Organización y Funciones de la MPC-2013 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC, donde se establecen las funciones para el Jefe de Adquisiciones, en atención argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una **NUEVA PRUEBA**, la cual debe ser **NUEVA**, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCTENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de la revisión de los anexos del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado; se observa que el recurrente, no ha presentado nuevos medios probatorios.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°. 606-2021-OS-PAD-MPC

Que, en el caso de la referencia; no se justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. En este sentido; al no existir nuevos hechos presentados, no existen nuevos elementos de juicio a ser valorados. De igual forma; se debe tener presente que perdería seriedad pretender que la decisión de una autoridad administrativa pueda modificarse con tan solo un pedido o una argumentación sobre los mismos hechos.

Que, en orden a lo citado, queda evidenciado que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto; carecen de sustento que permita modificar la decisión adoptada en la Resolución de Órgano Sancionador N° 207-2021-OS-PAD-MPC de fecha 19 de noviembre del 2021.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el servidor **PAÚL ADRIÁN VERASTEGUI LEÓN**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 207-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 19 de noviembre del 2021 emitida por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **PAUL ADRIÁN VERASTEGUI LEÓN** en su domicilio ubicado en Jr. Cardosanto N°. 258 – Urb. Villa Universitaria - Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 63026-2020
OI – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 696-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 606-2021-OGGRRHH-MPC. (28/12/2021).**

Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE, EL Recurso de Reconsideración:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **PAUL ADRIÁN VERASTEGUI LEÓN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jirón Cardosanto N° 258- Urb. Villa Universitaria - Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI:

Nombre: Fecha: / 12 / 2021 Hora:

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM - REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 606-2021-OGGRRHH-MPC. (02 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: <u>William Verastegui Leon</u>	DNI N° <u>26692902</u>
Relación con el notificado: <u>Padre</u>	Fecha: <u>22</u> / 12 / 2021 hora <u>1:15</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	
NOTIFICADOR:	Fecha: / 12 / 2021 Hora:
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE:	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE:	OTROS DETALLES:
COLOR DE PUERTA:	MATERIAL DE PUERTA:

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:15 p.m. del 23 / 12 / 2021.

OBSERVACIONES: